

RESOLUCIÓN NÚMERO 007-CDPC-2023-AÑO-XVII. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA (La Comisión). SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 010-2023.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho días del mes de marzo del dos mil veintitrés.

VISTO: Para resolver el Expediente Administrativo No. **256-NC-12-2022**, contentivo de la solicitud de notificación previa de una Concentración Económica, consistente en un cambio de control mediante contrato de compraventa de acciones, a través del cual, el señor **JESÚS NIMER KAFATI KAFATI (el Vendedor)** venderá las acciones que posee en la sociedad mercantil **GABRIEL KAFATI, S. A. (Sociedad Objeto)**, a la sociedad **BIA COFFEE INVESTMENTS S. L. (el Comprador)**; la solicitud fue presentada por los abogados René Andrés Sierra Díaz y Javier López Padilla, acreditados como apoderados legales de los agentes económicos involucrados en la operación de concentración antes relacionada.

CONSIDERANDO (1): Que, entre los antecedentes relevantes contenidos en el procedimiento administrativo instruido al efecto, se destacan los siguientes:

1. Que en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), los apoderados legales actuando en representación de los agentes económicos involucrados, presentaron ante la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (la Comisión), la solicitud de notificación de la operación de concentración económica que se describe en el preámbulo.
2. Que en fecha nueve (9) de enero de dos mil veintitrés (2023), la comisión tuvo por presentada la solicitud antes relacionada, junto con la información acompañada, y se procedió a dar traslado del expediente administrativo a la Dirección Técnica, con el fin de determinar si procedía o no el pago de la tasa por verificación de concentración económica.
3. Que en fecha diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), la Comisión admitió la solicitud de concentración económica junto con la información adjunta, y se requirió a los apoderados legales de los agentes económicos para que procedieran al pago de la tasa por verificación de concentración económica.
4. Que en fecha veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2023), el apoderado legal de la empresa Gabriel Kafati S. A., presenta manifestación con el fin de sustituir la certificación de la composición accionaria de su representada.

5. Que en fecha veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023), se admite la manifestación antes referida, junto con la información que se acompaña, y en la misma fecha la Secretaría General, procedió a dar traslado del expediente administrativo a la Dirección Técnica.
6. Que en fecha siete (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023), la Comisión, por medio de la Secretaría General solicita requerimiento de información a los agentes económicos involucrados en la presente solicitud de notificación de concentración económica, misma que es necesaria para completar el análisis y las valoraciones económicas/legales pertinentes.
7. Que en fecha ocho (8) de febrero del dos mil veintitrés (2023), los agentes económicos por medio de sus representantes legales presentaron la información que les fue requerida.
8. Que en fecha nueve (9) de febrero del dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General admite el escrito "*Se Contesta Requerimiento De Información*" junto con la información presentada; Y en la misma fecha se da traslado del expediente administrativo a la Dirección Técnica, para que por medio de sus unidades se realice el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad con el procedimiento contenido en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (Ley o Ley de Competencia) relativo a las concentraciones económicas, a continuación, se describe la información relevante sobre los agentes económicos involucrados en la operación de concentración, siendo la siguiente:

Agentes Económicos Involucrados:

1. EL SEÑOR JESÚS NIMER KAFATI KAFATI (El Vendedor)

Hondureño, mayor de edad, soltero, Ejecutivo de Negocios, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, quien posee 400,120 acciones en la sociedad Gabriel Kafati, S. A., equivalente a una participación porcentual de 57.16%.

2. GABRIEL KAFATI, S. A. (Sociedad Objeto)

La sociedad se constituyó mediante escritura pública, en instrumento número tres (3), de fecha dos (2) de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, M. D. C.; Tiene como actividad principal la torrefacción e

industrialización del café en todas las formas técnicas que fuere posible; podrá organizar, dirigir, fomentar todo tipo de empresas, que se dediquen a la exploración y explotación de las actividades extractivas, manufactureras, industriales, comerciales; podrá a la vez dedicarse a la representación, distribución, comercialización de toda clase de productos, de Compañías Nacionales e Internacionales, desempeñas servicios de correduría de bienes, atender y recibir mandatos de comisión, para concertar, celebrar toda clase de actos, contratos, negocios, pudiendo prestar servicios de gestión financiera, promover inversiones y ejecutar todos los actos de comercio lícito.

Los accionistas actuales de la sociedad son los siguientes:

Accionista	Acciones	Participación
Jesús Nimer Kafati Kafati	400,120	57.16%
Eduardo Kafati Geadah, Dina sucette Kafaty Geadah y Nadia Kafaty Geadah	243,880	34.84%
Eduardo Kafati	28,000	4%
Evelyn Kafati de Schacher	28,000	4%
Total	700,000	100%

3. BIA COFFEE INVESTMENTS S. L. (El Comprador)

Es una sociedad unipersonal, domiciliada en 28006 Madrid, calle José Ortega y Gasset No. 22-24, constituida con la denominación de DODDSVILLE INVEST, S. L., en fecha diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), con el número 41 de protocolo. La sociedad tiene por objeto: la constitución, participación por si misma o de forma indirecta en la gestión y control de otras empresas y sociedades; la adquisición, enajenación, tenencia y explotación de bienes inmuebles; vehículos de todo tipo, época y lugar; máquinas de todo tipo; pinturas de todo tipo y época; esculturas de todo tipo y época; objetos de cerámica para cualquier aplicación y uso; minerales de todo tipo y valor; obras intelectuales de todo tipo, tales como literarias, científicas, audiovisuales, musicales, traducciones, programas informáticos y fotografías; valores en general quedando excluidas las actividades que la legislación especial, así como la Ley de Sociedades de Capital atribuye con carácter exclusivo a otras entidades; la negociación y explotación de patentes, marcas, licencias, know-how y derechos de propiedad intelectual; la intermediación en operaciones comerciales, empresariales, no reservadas por la Ley, determinadas entidades o profesionales.

Los accionistas actuales de la sociedad son los siguientes:

Accionista	Acciones	Participación
FIGARDUL CORPORACIÓN, S.A.	3,000	100%
Total	3,000	100%

CONSIDERANDO (3): Que, de la información y los documentos contenidos en el expediente de mérito, las unidades técnicas realizaron la valoración de los aspectos siguientes:

Valoración de Umbrales

La Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (LDPC), establece en su artículo 13, la obligatoriedad de notificarse ante la CDPC a las empresas que pretendan concentrarse, antes que la operación de concentración surta sus efectos, definiendo esta Comisión que concentraciones deben ser verificadas, en función de tres variables: monto de activos, participación en el mercado relevante o el volumen de las ventas de los agentes que se concentran. Dándose por entendido, que, para ser objeto de verificación, una concentración deberá alcanzar por lo menos uno de los umbrales que ya fueron establecidos por la Comisión, conforme a la Resolución No. 04-CDPC-2014-AÑO-IX aprobada por la CDPC y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veintisiete de junio de dos mil catorce.

Conforme a la información financiera adjunta al Expediente del Caso, y al considerar la suma del monto de los activos de las sociedades objeto de la operación de concentración económica en el territorio nacional, vale decir, **BIA COFFEE INVESTMENTS. S.L. y GABRIEL KAFATI S. A.**, los mismos totalizan **L. 1,075,589,119.80** superior a los **L. 670,394,400.00** establecidos por la Comisión como umbral para esta variable, en función del salario mínimo aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo No.308-2022, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,892 del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), vigente a partir del primero de enero del dos mil veintidós, cumpliéndose en primera instancia al menos uno de los criterios de notificación y en consecuencia de verificación, vale decir, el referente a activos.

Empresas	Activos en Lempiras
Bia Coffee Investments.	297,597,472.59
Gabriel Kafati, S. A.	777,991,647.21
Total	1,075,589,119.80
Umbrales	670,394,400.00
Fuente: Estados Financieros de las Empresas, Expediente 256-NC-12-2022.	

En tal sentido, y basados en los cálculos realizados, se considera que la presente concentración económica supera el umbral referente a activos, y por lo tanto la misma si es sujeta de la verificación respectiva en función de esta variable.

Sobre los extremos expuestos en la Solicitud de Notificación:

En el escrito presentado por los apoderados legales de los agentes económicos involucrados en la solicitud de notificación, se describe el antecedente de una concentración económica autorizada por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) mediante Resolución No. 18-CDPC-2021-AÑO-XV, a través de la cual la entidad denominada BIA COFFEE INVESTMENTS S. L., adquirió el sesenta por ciento (60%) del capital accionario de la sociedad hondureña MOLINO DE CAFÉ MAYA S. A. de C. V.

Cabe destacar que, en el expediente 229-NC-8-2021, consta información respecto a la finalidad de la sociedad mercantil MOLINO DE CAFÉ MAYA, siendo su giro principal el procesamiento industrial del café, su exportación en todas sus formas y su comercialización al por mayor y al detalle.

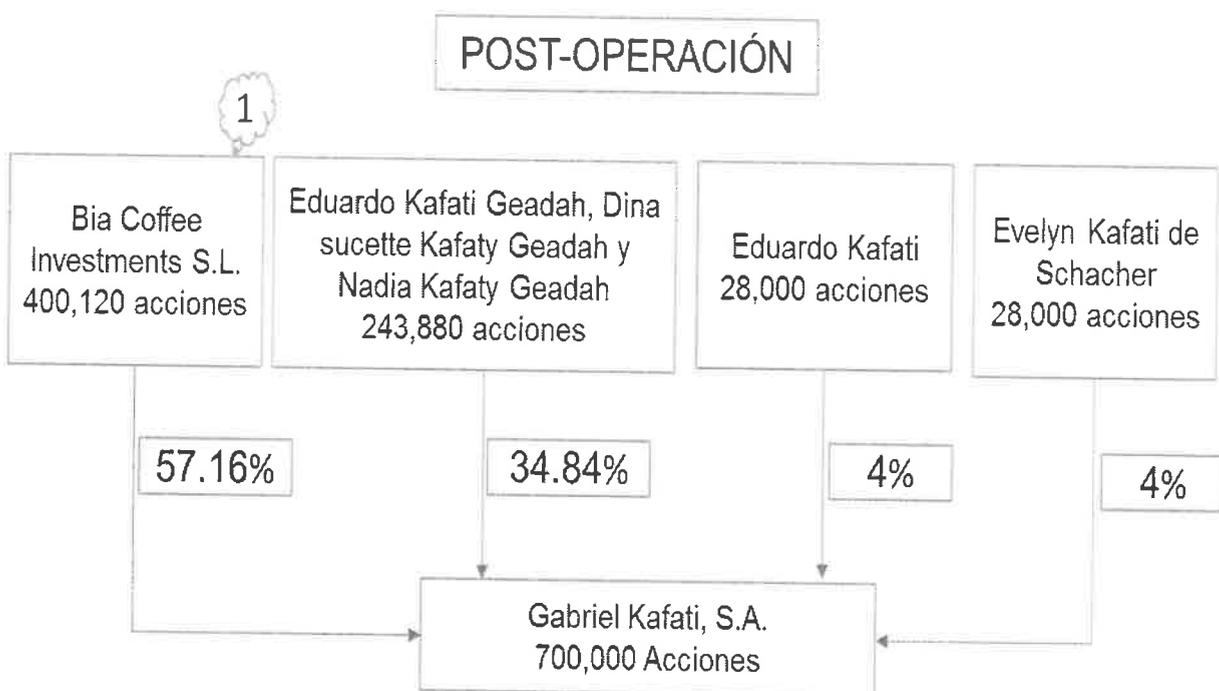
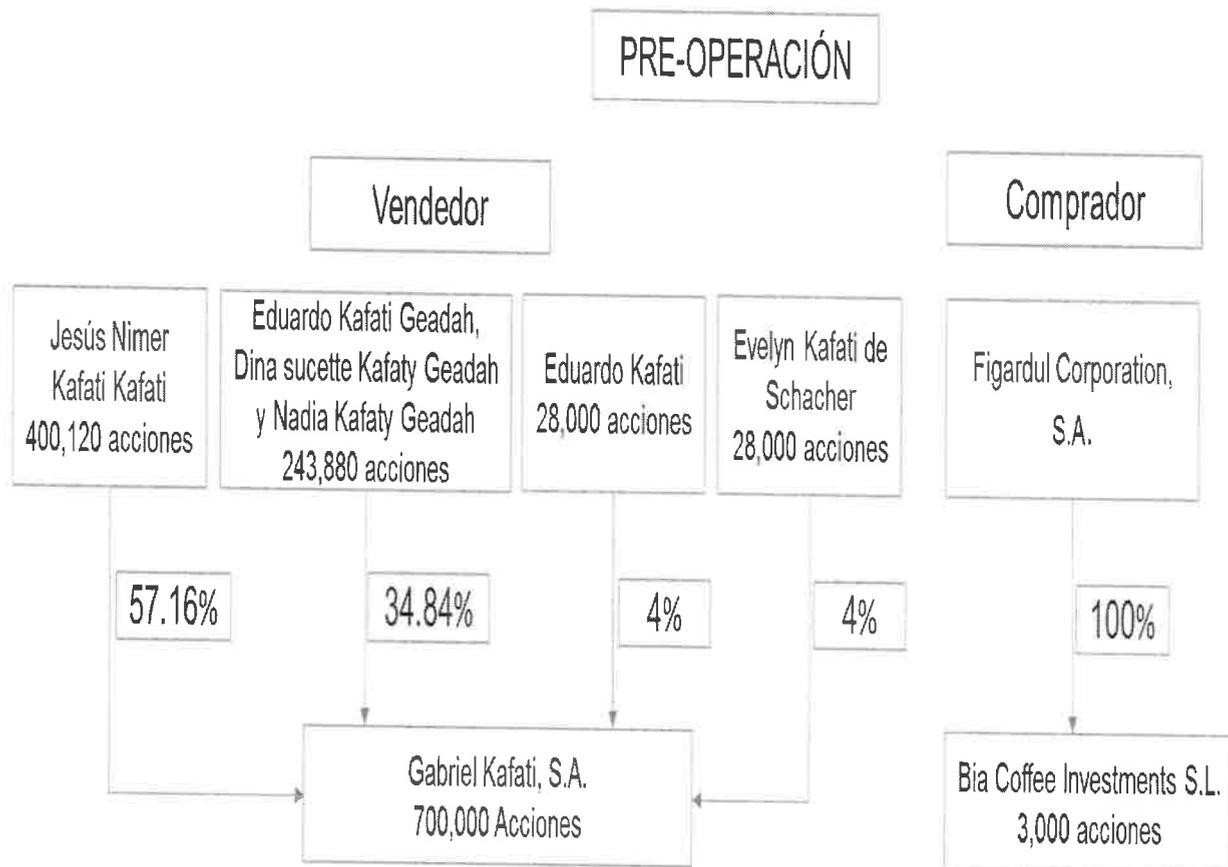
Por otra parte, en el escrito de notificación de concentración económica se describe que es mediante contrato privado de compraventa de acciones, que la sociedad extranjera antes mencionada (BIA COFFEE INVESTMENTS S. L.), pretende adquirir las acciones de otra entidad nacional, en este caso estaría adquiriendo 400,120 acciones que el Señor JESÚS NIMER KAFATI KAFATI posee en la sociedad GABRIEL KAFATI S. A..

Los agentes económicos mencionan que la transacción mercantil tiene como objetivo la incorporación de un nuevo socio a la sociedad Gabriel Kafati, y que permanecerá la finalidad de esta.

Asimismo, mediante requerimiento de información, y en atención a la solicitud de ampliar la descripción de la concentración económica, los agentes económicos expresan que la incorporación de BIA COFFEE como socio en la entidad GABRIEL KAFATI S. A. permitirá un crecimiento considerable del negocio, en los factores siguientes: distribución, experiencia en procesos y gestión, para asegurar la calidad del producto, compra de grano a nivel internacional y local.

Sobre la organización *ex ante* y *ex post*

Los diagramas siguientes muestran gráficamente las relaciones de las sociedades involucradas *pre* y *post* operación mercantil propuesta.



1/ Bia Coffee Investments ejercerá cambio de control parcial del 57.16% a través de la compra-venta de acciones a Jesús Nimer Kafati Kafati de la sociedad Gabriel Kafati, S.A.

Definición de Mercado Relevante

La caficultura en Honduras continúa siendo el rubro más importante del sector agrícola. Durante la cosecha 2020-2021, el café se producía en 15 de los 18 departamentos y en 210 de los 298 municipios a nivel nacional. En el registro oficial de Instituto Hondureño del Café (IHCAFE) se encuentran inscritas más de 120,000 familias

productoras de café, de las cuales el 95% son calificadas como pequeños productores (con producción menor a 50 quintales/oro).

La actividad cafetalera genera un estimado superior a 1.1 millones de empleos en todas las actividades del cultivo, siendo el período de mayor intensidad en la actividad cafetalera la época de recolección, que está comprendida entre los meses de octubre a marzo según las condiciones de altura en que se encuentran las fincas.

Para esta cosecha, los productores de café documentaron una producción superior a 7.9 millones de quintales, mostrando un incremento del 8% comparado a la cifra de 7.3 millones de quintales documentados en 2019-2020. Esta cifra contribuyó a la estabilidad financiera del país, a través de una participación del 28.2% en el total de los Ingresos por exportación de los Principales Productos Agrícolas. En cuanto al Producto Interno Bruto (PIB) Agrícola, el café tuvo una participación del 25.9% (PIB Agrícola) y de 3.1 % en el Producto Interno Bruto Nacional (PIB Nacional).

Mercado Producto

Las dos variedades principales de café que se comercializan son: Robusta (-700 msnm) de calidad inferior y Arábica (+800 msnm). En Honduras solo se comercializa la variedad Arábica, siendo las más cultivadas: Typica, Bourbon, Caturra, Pacas, Villa Sarchí, Catuaí, Ihcafe-90 y Lempira. Las plantaciones de café arábico son cultivadas, por lo general en zonas montañosas, entre los 800 y los 1500 msnm.

El mejoramiento genético del cafeto es un factor determinante en el desarrollo tecnológico del cultivo del café, representa el mecanismo más eficiente y económico para obtener variedades de alta eficiencia productiva e incorporar características especiales de resistencia o tolerancia a enfermedades y plagas, apariencia física del grano, cualidades organolépticas de la bebida, adaptabilidad a condiciones adversas de clima y suelo, etc.

Dentro de cada una de las variedades existen diferentes tipos de parámetros para medir la calidad, y según su calidad se determina el precio. En los últimos años la categoría de cafés certificados y cafés especiales pasó de una participación mínima en la producción y exportación, a un gran segmento en la industria. Su consumo está incrementando cada día ya que actualmente los consumidores muestran gran interés por las intrínsecas características sociales, económicas y ambientales, y la alta calidad que estos representan.

Según el informe 2020-2021 del IHCAFE, en el mercado nacional se consumen 290,000 sacos de 46kg aproximadamente, distribuidos en una gran variedad de marcas (+170) que se comercializan, entre las que destacan café Maya, Oro, Espresso

Americano, Indio, Mi Delicia, Rey, Corona, Café Beraca, Pueblo Viejo, Aroma Café, Don Napo, 18 Conejos, El Edén, Café Gourmet Exótico, el sembrador, Macanudo, Medalla, Campeño etc.

En el segmento específico de café torrefacto, entre las marcas de café contempladas en la concentración económica destacan las siguientes:

No.	Marcas
1	Cacique
2	Café Cacique fino y diseño
3	Café Corona
4	Café Corona y etiqueta
5	Café India
6	Café el Indio... El café de altura
7	El Indio
8	El Indio y Diseño
9	La Calidad se Mide...Café el Indio
10	Café el Indio a Cualquier Hora en Cualquier Lugar
11	Café mi Delicia
12	Café Oro
13	Café Oro y Etiqueta
14	Cafemania
15	Rey y Diseño

Fuente: Expediente 256-NC-12-2022.

Sustituibilidad por el lado de la demanda: Uno de los principales factores que inciden en la sustituibilidad por el lado de la demanda entre productos diferenciados clasificados como el café, se debe a que, este compite por los mismos consumidores en la misma ocasión del consumo, sobre este punto se considera que las diferentes categorías del café presentan un alto nivel de sustituibilidad entre sí; Además, si se consideran las diferentes condiciones climáticas del país, se puede aserir la existencia de una gran cultura orientada al consumo de bebidas calientes.

Otro punto importante, es que la calidad que se ofrece en este producto, es bastante diferenciada, por ejemplo, en las opciones de sabores se satisfacen las preferencias de los consumidores, también que la temporada de cosecha nacional coincide con la época de invierno en países europeos y de Estados Unidos, que son los principales importadores de café de Honduras, con una participación de más de 80%, dicho factor incrementa el consumo de bebidas calientes como el té, el chocolate y el café.

Desde la parte de la demanda se pueden tener diferentes opciones de consumo, debido al grado de sustitubilidad que tiene el café, debido a que se cuenta con otras alternativas como: cafés de palo o cafés instantáneos, por ejemplo, la marca NESCAFÉ Clásico 3 en 1, café instantáneo (caja de 12 sobres de 20g), así mismo, los tés al igual que el café, contienen cafeína, aunque en menor medida o proporción.

En lo que respecta al café torrefacto su demanda está definida por aspectos tradicionales, y las características oscuras del producto que se derivan al añadirle azúcar a los granos de café durante el proceso de tostado.

En el caso concreto de esta operación de concentración económica, se considera que el mercado del café es muy amplio, variado por la multiplicidad de clasificaciones y marcas que se producen y comercializan para atender la demanda interna (como Café Maya, Oro, Espresso Americano, Café Beraca, Pueblo Viejo, Aroma Café, Don Napo, 18 Conejos, El Edén, Café Gourmet Exótico, El Sembrador, Macanudo, etc.), y la demanda externa (UTZ, FLO/ORG, ORG, RFA, FLO, ORG/UTZ CERT, CAFÉ PRACTICES, GOURMET, DO MARCALA, etc.), además se encuentran otras marcas como Bustelo, Folger Ambassador, Copan, El Copaneco, San Marcos, Don Tian, Maxwell, Bella vista, Excelente, Pilon, Dorado y otros cafés que se comercializan sin marca, ofreciendo diversidad en el mercado producto, a nivel nacional y en el importado.

Cabe recalcar que la sociedad Gabriel Kafati S. A., participa en el mercado nacional con marcas de café torrefacto dirigido al consumo básico de las familias, y por ello el presente análisis se centrará en este segmento, en el entendido que es donde principalmente la sociedad vendedora produce y comercializa.

Por tanto, el **mercado de producto** para el presente caso queda definido como: ***mercado de producción y comercialización de café torrefacto***, siendo este mercado en donde la concentración económica puede producir efectos.

Por otra parte, en la delimitación del **mercado geográfico** en este caso en particular, se observa que el agente económico involucrado compite a nivel nacional, y si bien se reconoce que las condiciones de competencia pudiesen diferir entre zonas del país, no existen motivos para suponer que ello tendría efectos sustanciales sobre el mercado mismo. En consecuencia, para efectos del presente caso, **el mercado geográfico se considerará la dimensión a escala nacional**.

Análisis de Mercado

Grado de Concentración del Mercado

Para el análisis del presente caso, a fin de medir el grado de concentración en el mercado relevante de café torrefacto a nivel nacional, se calculó el Índice de Herfindhal Hirschman (HHI), tomando en consideración las variables de valores y volumen de las empresas que operan en el mercado nacional.

La Federal Trade Commission (FTC) utiliza la variación del HHI como criterio para evaluar el aumento de concentración en los mercados, considera que variaciones superiores a 100 puntos en mercados moderadamente concentrados, variaciones entre 100 y 200 puntos en mercados previamente concentrados, son motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia. Variaciones superiores a 200 puntos en mercados previamente concentrados presume la existencia de poder de mercado.

Parámetros del Índice Herfindahl-Hirschmann		
HHI	Incremento	Recomendación de los Lineamientos de Fusiones del Dpto. de Justicia EE.UU.
Menos de 1,500 puntos	-	Debe ser aprobada
Entre 1,500 y 2,500 puntos	Menos de 100 puntos	Debe ser aprobada
Entre 1,500 y 2,500 puntos	Más de 100 puntos	Concentración moderada, debe ser evaluada
Más de 2,500 puntos	Menos de 100 puntos	Concentración alta, con posibilidades de ser aprobada
Más de 2,500 puntos	Entre 100 y 200 puntos	Concentración alta, debe ser evaluada
Más de 2,500 puntos	Más de 200 puntos	Altamente concentrada, debe ser evaluada. Se presume existencia de poder de mercado

Fuente: Horizontal Merger Guidelines, 2010.

A continuación, se detallan las participaciones de mercado según las variables de valor y volumen monetario.

Tabla 1. Participaciones actuales de mercado respecto al valor del café torrefacto.				
Empresas	Marca	Participación % en valor	Participación % en volumen	Competidores
Gabriel Kafati S.A.	El indio	3.73%	3.83%	Bustelo, Folger Ambassador, Copan, El Copaneco, San Marcos, Don Tian, Maxwell, Bella vista, Excelente, Pilon, Dorado.
	Oro	33.75%	33.49%	
	Mi Delicia	0.46%	0.44%	
	Rey	5.89%	5.30%	
	Corona	3.82%	3.85%	
	Cacique	N/D	N/D	
	Total	47.65%	46.91%	
Café Maya	Aromas	0.05%	0.05%	
	Café Maya	0.91%	0.78%	
	Casinos	0.00%	0.00%	
	Maya	13.74%	13.32%	
	Medalla	9.44%	10.10%	
	Total	24.14%	24.25%	
Otros Competidores	Bustelo, Folger, Ambassador.....etc	28.21%	28.84%	
Total		100.00%	100.00%	

Según se observa de la tabla a continuación, con la pretendida operación de concentración económica las condiciones ex post respecto al grado de concentración, se vería modificado de manera considerable con el incremento de 2,300.54 puntos en

el HHI, pasando de 2,853.26 a 5,153.80 entre las empresas identificadas, tal y como se refleja en el siguiente cuadro para la variable de valor:

Tabla 3. Índice Herfindhal Hirschman (HHI) según valor de las empresas				
Empresa	% ex ante	HHI Ex ante	% ex Post	HHI ex post
Gabriel Kafati	47.65%	2,270.52	71.79%	5,153.80
Café Maya	24.14%	582.74		
Total	71.79%	2,853.26	71.79%	5,153.80
Otros Competidores	28.21%		28.21%	
Variación HHI = 2,300.54 puntos				
Fuente: Expediente 256-NC-12-2022.				

De igual manera, con la variable de volumen en condiciones ex post respecto al grado de concentración, se vería modificado de manera considerable con el incremento de 2,275.14 puntos en el HHI, pasando de 2,788.61 a 5,063.75 entre las empresas identificadas, tal y como se refleja en el siguiente cuadro para la variable de volumen:

Tabla 4. Índice Herfindhal Hirschman (HHI) según volumen de las empresas				
Empresa	% ex ante	HHI Ex ante	% ex Post	HHI ex post
Gabriel Kafati	46.91%	2,200.55	71.16%	5,063.75
Café Maya	24.25%	588.06		
Total	71.16%	2,788.61	71.16%	5,063.75
Otros Competidores	28.84%		28.84%	
Variación HHI = 2,275.14 puntos				
Fuente: Expediente 256-NC-12-2022.				

Según se aprecia en los datos de participación de mercado en condiciones ex post, una vez concretada la operación de concentración notificada, la empresa compradora alcanzaría una participación significativa de un 71.16%; Cabe destacar que, una industria con una empresa con una alta participación, como sería el caso analizado, es a menudo definido como un oligopolio, delimitado por un reducido número de empresas, además con niveles importantes de asimetría, por lo que la operación propuesta debe ser evaluada a detalle.

Barreras de entrada y Competencia Potencial

A partir del análisis realizado, enfatizado en las posibles barreras de entrada y de competencia potencial dentro de los mercados de producción y comercialización de café torrefacto, puede decirse que no presentan limitaciones importantes a la entrada de nuevos operadores, considerando que existe libre disponibilidad y acceso a materias primas.

De igual manera, no se detectan requisitos que puedan obstruir la entrada de nuevos competidores, ya que no se requiere contar con una tecnología especialmente

sofisticada o exclusiva para la torrefacción en la etapa de producción o comercialización de producto.

Y, en lo que respecta a posibles limitaciones de tipo legal, se puede mencionar que los controles administrativos son relativamente normales en comparación a cualquier otra actividad vinculada en el mercado de producto definido para la pretendida operación de concentración.

Eficiencias Alegadas

Conforme a lo manifestado por los notificantes, la pretendida operación de concentración generará incrementos en la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, en primer lugar, la incorporación de un nuevo socio planteado por los agentes económicos derivará en mejoras en las redes de distribución, ya que Bia Coffe cuenta con mejores prácticas y tecnología de vanguardia para poder penetrar la geografía al máximo y desarrollar el potencial exportador de las marcas y productos de la sociedad Gabriel Kafati S.A..

Adicionalmente, la experiencia en proceso y gestión por parte de Bia Coffee daría a las marcas de la empresa Gabriel Kafati la posibilidad de desarrollarse con mayor desempeño y eficiencia, asegurar la calidad de los productos a los consumidores finales, así como, la compra de grano a nivel internacional y local, dado a la amplia experiencia que posee Bia Coffee en compra de café, basándose en políticas y parámetros de calidad de efectos y al mantener una buena relación con el gremio cafetalero en cada país de la región.

Respecto a los beneficios y ganancias que se producirían al concretarse la operación económica para los agentes involucrados y del consumidor final, serían la obtención de ahorros que permitan alcanzar economías de escala, diversidad y valor agregado a los productos, precios, disminución de costos de producción, mejoramiento y uso de tecnología, entre otros.

Sobre la Valoración De Posibles Efectos Económicos Derivados De La Operación de Concentración Económica.

Cabe mencionar que, a nivel de estructura para el mercado relevante definido, previamente se encontraba en una condición con posibilidades de ejercer efectos coordinados y unilaterales, basándose preliminarmente en el alto nivel de concentración entre las empresas Gabriel Kafati (47%) y Café Maya (24%), y ante la pretendida operación de concentración la participación de mercado que alcanzaría Bia Coffe Investments S. L. es de un 71.16% y 71.79% en volumen y valor respectivamente.

En este contexto, resulta válido circunscribir que las libertades e independencia que supone la libre competencia pueden verse limitadas ante un entorno competitivo desfavorable para el funcionamiento eficiente del mercado, y este es precisamente el entorno que existe estructuralmente en los segmentos de producción y comercialización de café torrefacto. En otras palabras, existen en el mercado ciertas preocupaciones en la dinámica competitiva que pudieran restringir las bondades y ganancias a la libre competencia en el mercado, como resultado de la pretendida operación de concentración económica bajo verificación.

Como se advirtió anteriormente, la sociedad compradora (Bia Coffee Investment S. L.) con la presente transacción alcanzaría una participación notable de mercado o posición dominante o poder de mercado, que le permitiría determinar el funcionamiento en el mercado de café torrefacto. En tal sentido, una empresa dominante tiene la capacidad para afectar el bienestar de los consumidores, por la vía de alterar alguno de los parámetros de la competencia, principalmente los precios, con independencia de lo que hagan sus competidores, clientes y en última instancia, los consumidores finales.

Al respecto, es necesario analizar las posibilidades de comportamiento relacionados al abuso derivados de la participación notable, poder de mercado o posición dominante, los que teóricamente se clasifican en explotativos y exclusorios; En lo que concierne a los posibles abusos explotativos, puede decirse que la compradora estaría en la capacidad de modificar unilateralmente las condiciones comerciales para el producto, la imposición de precios supra competitivos de un producto básico en la canasta familiar como lo es el café torrefacto, debido a la facilidad de adquisición y a los precios accesibles de este producto, en pequeñas presentaciones o la posibilidad de realizar la discriminación arbitraria de precios.

Además, la participación notable, poder de mercado o la posición de dominio que ostentaría la compradora le otorgaría la capacidad efectiva para poder realizar abusos de tipo exclusorio, es decir, la posibilidad de poder excluir a determinados agentes económicos o generar desventajas artificiales con respecto a los competidores directos afectando de esta manera el bienestar del consumidor final.

De igual manera la empresa resultante estaría en la capacidad, de acuerdo a las características del café torrefacto producido y comercializado, para realizar negativas de trato, estrechamiento de márgenes o descuentos condicionales, principalmente en los eslabones aguas abajo, es decir a los comercializadores al mayor y al detalle como bodegas, mini mercados, pulperías, entre otros, ya sea para la comercialización de



otras marcas o la imposición de condiciones de acceso limitativas, lo cual evidentemente tiene el potencial de afectar el bienestar del consumidor.

Por otro lado, es importante destacar que la pretendida operación modifica de forma importante las condiciones estructurales que facilitarían las posibilidades de colusión; En primer lugar, una fusión entre competidores reduce la independencia de las empresas, ya que, a menor número de participantes en el mercado, hay mayores posibilidades para coludirse y/o se cobren precios más altos.

Uno de los riesgos que enfrenta este mercado con la pretendida operación, es el alto nivel de participación de mercado que alcanzaría la empresa Bia Coffee (más de 70%), lo cual, bajo una perspectiva de competencia, alertaría un escenario de mayor nivel de concentración, y esto a su vez, riesgos para la coordinación en los segmentos producción y comercialización del café torrefacto.

Además, las eficiencias invocadas por las partes no compensan los potenciales efectos en contra del proceso competitivo que se han advertido en el análisis realizado, ya que las mismas no necesariamente pueden alcanzarse solamente con la pretendida operación de concentración económica.

No obstante, es importante señalar que ante los riesgos para la competencia existen particularidades en este mercado que podrían minimizarse en alguna medida dichos riesgos. En efecto, el mercado de café al ser uno de los principales motores de la actividad económica del país presenta una amplia diversidad y opciones, dadas las características del café en general, que otros operadores de la cadena de valor podrían optar por una diversificación relativamente rápida y a costos mínimos para ingresar al segmento de torrefacción, según se definió en el mercado relevante.

Por lo antes expuesto, en un escenario hipotético donde la compradora decidiera subir los precios, tendría poco margen ya que podría afectar sus ganancias ante la disminución de la demanda, además del incentivo que habría desde el lado de la oferta para que potenciales agentes económicos decidan incursionar en este segmento de mercado; Aquí se puede incluir a los exportadores (dependientes de los precios internacionales del grano) que podrían ver una oportunidad para entrar y participar en este mercado, optimizando de esta manera aún más su producción, lo que a su vez podría diversificarlo según fluctúen estos precios, además de productores independientes y cooperativas de café.

En suma, y en la línea del análisis y consideraciones desarrolladas, sobre todo los altos riesgos detectados para el proceso competitivo advertido, resulta importante garantizar que en condiciones ex post concentración exista un mayor clima a nivel estructural que minimice los riesgos de abuso de la participación notable, poder de

mercado o posición dominante resultante con la pretendida operación de concentración por parte de la empresa Bia Coffe. En este sentido, es factible la aplicación de medidas correctivas en el sentido de realizar un proceso de desinversión de algunas marcas, lo que permitiría que la operación de concentración se ajuste a los principios fundamentales de la libre competencia y minimicen los efectos y riesgos previamente advertidos.

En el caso en cuestión una medida correctiva orientada a la desinversión de activos (marcas) puede representar una alternativa a nivel estructural. De esta manera si se toma en consideración las marcas que forman parte de la transacción como son: Rey, El Indio y Corona, se liberaría en un 12.98% de la cuota de mercado que pudiera ser disputado entre otros agentes económicos actuales y/o potenciales interesados en competir en ese mercado, o en su defecto en la desinversión de la marca Maya (13.7%) propiedad de la empresa Molino de Café Maya, S. A., de quien la empresa Bia Coffee es accionista mayoritario. Al producirse la desinversión de estas marcas, causaría una reducción significativa del índice de concentración, que pasaría de 2,788.61 a 3,384.9 entre las empresas identificadas.

Con la medida anterior, el mercado podría ser disputable para el resto de agentes económicos, siempre y cuando se garantice que las marcas de café pertenecientes a la sociedad vendedora (o compradora), sean adquiridos por terceros no relacionados con la operación notificada, de forma tal que con la pretendida transacción se alcance menos de un 60% de cuota de mercado por parte del comprador, lo cual bajo un punto de vista para el mercado analizado generaría algún nivel de contestabilidad y mayor dinámica competitiva.

Finalmente, según los alcances previstos con la operación de concentración notificada, existen algunas relaciones a nivel vertical y horizontal que se producirían en los mercados analizados, que deben ser objeto de seguimiento y análisis una vez concretada dicha operación, a efectos de verificar que las condiciones de mercado no se vean reducidas o alteradas.

Del procedimiento relativo a la Operación de Concentración Económica.

1. Que, de conformidad con la Ley de Competencia y su Reglamento, la Comisión tiene entre otras funciones la de verificar e investigar las concentraciones económicas para determinar su compatibilidad con el ordenamiento jurídico que rige la materia.
2. Que de acuerdo con el artículo 3 y 4 de la Ley, el ámbito de aplicación espacial de la validez de la Ley comprende a todas las áreas de la actividad económica, aun

cuando se encuentre reguladas por sus leyes especiales, reglamentos o resoluciones.

Por lo que están sometidas a la Ley todos los agentes económicos o sus asociaciones, ya sean personas naturales o jurídicas, que, por cualquier título, participen como sujetos activos en la actividad económica dentro del territorio de la República de Honduras, etcétera.

Asimismo, se encuentran sujetas a la Ley aquellas personas con domicilio legal fuera del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios, produzcan efectos en el territorio nacional.

3. Que la Ley de competencia en su artículo 13, establece la notificación previa obligatoria y verificación previa voluntaria.
4. Que en la Ley, el Reglamento y las Resoluciones Normativas se describen los documentos y la información que deben acompañarse a las solicitudes de notificación de una operación de concentración; entre otros: el nombre, denominación o razón social de los agentes económicos que solicitan la autorización de que se trate, y de aquellos otros agentes que participan en ella directa o indirectamente, así como la copia certificada de la escritura de constitución, modificación o transformación de los mismos; descripción de la concentración económica, objetivos y tipo de operación, etc..
5. Que, para los efectos de cumplir con la obligación, los agentes económicos deben describir la concentración económica, sus objetivos y el tipo de operación que solicitan sea notificado.
6. Que, en los casos de concentraciones económicas que no se ajusten a la Ley, la Comisión tiene la potestad de ordenar medidas correctivas, según lo contemplado en el artículo 19 de la Ley.

Valoración de la información y documentación presentada por los agentes económicos intervinientes en la operación de concentración económica.

1. Que es a través de los términos y condiciones establecidos en el *acuerdo de compraventa de acciones*, que el Señor Jesús Nimer Kafati Kafati, se compromete a vender las acciones que posee en la sociedad Gabriel Kafati, S. A., que

representan el cincuenta y siete punto dieciséis por ciento (57.16%) del total de las acciones, a la sociedad mercantil Bia Coffee Investments S. L.

2. Que se detalla en la *cláusula 3.2, inciso n*, del contrato de compraventa, que la compañía Gabriel Kafati goza del derecho exclusivo de todas las marcas (para productos y para servicios) nombres comerciales, expresiones de publicidad, la forma o presentación de productos y de los establecimientos abiertos al público (trade dress) y cualesquiera otros signos distintivos, obras y otras categorías de propiedad industrial, derecho de autor y derechos conexos que utiliza en el curso ordinario de los negocios (derechos de propiedad intelectual).

En relación a lo antes descrito, en la información presentada por los apoderados legales, se especifica que las marcas que forman parte de la transacción mercantil son los siguientes: Cacique, Café Cacique Fino y Diseño, Café Corona, Café Corona y Etiqueta, El Indio, El Indio y Diseño, La Calidad se Mide...Café el Indio, Café El Indio a Cualquier Hora en Cualquier Lugar, Café el Indio...El Café de Altura, Café India, Café mi Delicia, Café Oro, Café Oro y Diseño, Cafemania, Rey y Diseño.

3. Que la sociedad mercantil Bia Coffee Investments declara que mediante resolución 18-CDPC-2021-AÑO-XV de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) adquirió participación accionaria en la empresa hondureña Molino de Café Maya S. A. de C. V.

En consonancia con la declaración anterior y la información que contiene el expediente administrativo 229-NC-8-2021, contentivo del proceso de la notificación de concentración económica entre la sociedad Molino de Café Maya y Bia Coffee Investments, se puede advertir que una vez autorizada la presente operación, la misma entidad extranjera (Bia Coffe Investemnets) tendrá el control de dos empresas nacionales (Molino de Café Maya y Gabriel Kafati), que se dedican a la elaboración de café torrefacto, su comercialización al por mayor y al detalle.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que ambas sociedades hondureñas poseen marcas de café torrefacto, que son emblemáticas y de alto consumo en el territorio nacional.

4. Que mediante requerimiento de información los apoderados legales describen que dentro de los beneficios y ganancias que se producirían al concretarse la operación de concentración económica para los agentes económicos y del consumidor final, sus esfuerzos estarán enfocados a: *“los objetivos claves de la empresa (los ejes financieros, operativo y de mercado), a través de tres (3) centros de distribución*

estratégicamente ubicados en el país y con la estructura de venta desarrollada a lo largo de la trayectoria del negocio, a nivel nacional cuenta con cuarenta y tres (43) rutas activas en todo el país y con la estructura de venta desarrollada a lo largo de la trayectoria del negocio, logrando los volúmenes requeridos de cada una de las marcas con un activo y oportuno desplazamiento... Se procura el logro de un mejor servicio al consumidor final, que está altamente identificado con la marca, mayor cobertura en las diferentes zonas, incremento de la participación de mercado que se convierte en el corto plazo en eficiencias operativas y lleva al mantenimiento del liderazgo en el mercado hondureño y extranjero... Bia Coffee posee amplios conocimientos de procesos, producción, buenas prácticas de manufactura, procesos fabriles, tecnología, compra y selección de grano de café, lo que permitirá eficiencias considerables para una mayor cobertura en el mercado local y extranjero.

En atención a las eficiencias antes descritas por los agentes económicos, es fundamental aclarar que la valoración de las mismas debe realizarse en consonancia con el objetivo de la Ley, el cual consiste en la promoción y protección de la libre competencia, procurando la existencia de mercados eficientes, que resulte en mejoras para el bienestar de los consumidores.

En ese marco, las eficiencias económicas enunciadas y los compromisos en pro del bienestar del consumidor deben analizarse en los términos que establece el artículo 9 de la Ley, que en lo conducente dice lo siguiente: Artículo 9. "Se consideran incrementos en la eficiencia económica y bienestar del consumidor, las mejoras en las condiciones de producción, distribución, suministro, comercialización o consumo de bienes o servicios. Quien invoque incrementos en la eficiencia económica y bienestar del consumidor como resultado de sus actos, deberá probar tales supuestos"; relacionado con las disposiciones del artículo 6 del Reglamento de la Ley.

5. Que en el expediente de mérito corren agregados varios documentos denominados: "Declaración Jurada", por medio de los cuales los agentes económicos involucrados en la operación mercantil notificada declaran que la información presentada es fidedigna.
6. Que, en la operación mercantil notificada, los agentes económicos involucrados solicitaron a la Comisión que se mantenga la confidencialidad con respecto a la información y documentación contenidas en el expediente de mérito.

CONSIDERANDO (4): Que para efectos de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Competencia que dice: *“En el acto de formalización ante notario mediante el cual se produzca una concentración de las que requiere autorización previa de conformidad a la Ley, dicho funcionario deberá relacionar la resolución de la Comisión en la que se autoriza la misma”*, los agentes económicos involucrados en dicha operación, informarán a la Comisión el cumplimiento de la obligación en referencia, para lo cual deberán presentar ante la Secretaría General de la Comisión, la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, y las solemnidades que la ley exige para los efectos respectivos.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 331, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 3, 4, 11, 13, 14, 16, 18, 19, 34 numeral 3), 46, 52, 53, 63-B y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 3 literal c) y f), 9, 10, 11, 12, 14, 15, 21, 22, 24, 28, 47, 49, 50, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADA**, la operación de concentración económica, presentada por el Señor Jesús Nimer Kafati Kafati, el accionista vendedor de la sociedad mercantil Gabriel Kafati, S. A., y la empresa Bia Coffee Investments S. L.

SEGUNDO: En vista, que quedó demostrado que con la adquisición de la sociedad Gabriel Kafati S. A., la empresa Bia Coffee Investments alcanzará una participación notable de mercado, posición dominante o poder de mercado que le permitirá determinar el funcionamiento en el mercado de café torrefacto, facilitando que las libertades e independencia que supone la libre competencia puedan ser restringidas en un entorno competitivo desfavorable para el funcionamiento eficiente del mercado, pero que de igual manera no existen elevadas barreras a la entrada para que agentes económicos potenciales ingresen al mercado; se decide **Autorizar de Manera Condicionada** el proyecto de concentración económica consistente en la compraventa de acciones entre los agentes económicos Jesús Nimer Kafati Kafati y la sociedad Bia Coffee Investemnts S. L., en el sentido que las sociedades Bia Coffee Investments S. L. y la sociedad Gabriel Kafati S. A., queden obligadas a observar y cumplir las **Medidas Correctivas, Condicionales y/o Advertencias** siguientes:

1. Enajenar o traspasar a terceros no relacionados con las partes involucradas en la concentración económica, las marcas de Café que en su totalidad sumen al menos el nueve por ciento (9%) de participación del mercado como resultado de la presente operación de concentración económica. La enajenación o traspaso deberá regirse por los principios de Publicidad y Transparencia.

Dicha obligación deberá cumplirse en un plazo máximo de dieciocho (18) meses. Para esos efectos los agentes económicos obligados deberán presentar ante la Comisión un Plan de Desinversión dentro de los primeros seis (6) meses del plazo máximo establecido.

2. Abstenerse de realizar prácticas anticompetitivas prohibidas por su naturaleza y/o a prohibir según su efecto de conformidad con la Ley de Competencia
3. Abstenerse de promover y/o aceptar condiciones restrictivas de la libre competencia, incluyendo ventas atadas, negativas de trato, estrechamiento de márgenes, en la producción y comercialización del café torrefacto.
4. Presentar y/o informar a la Comisión, en forma anual y durante un período de cinco (05) años (2024-2028), sobre Costos; Precios (unitarios y totales); Volumen de exportación; Volumen de ventas; Proceso de distribución; y Rotación de inventarios. Para el cumplimiento de lo anterior deberá presentar dicho informe de acuerdo con la siguiente calendarización:

Informe 1 en el mes de abril del año 2024

Informe 2 en el mes de abril del año 2025

Informe 3 en el mes de abril del año 2026

Informe 4 en el mes de abril del año 2027

Informe 5 en el mes de abril del año 2028

5. La obligación de hacer o informar a la Comisión, durante un periodo de cinco (05) años (2024-2028), sobre las ganancias y/o incrementos en eficiencia económica que resulten como consecuencia de la presente operación de concentración, incluyendo al menos las siguientes:

- a) La obtención de otros ahorros de recursos que permitan al agente económico, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o una mayor cantidad del bien al mismo costo.
- b) La obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que separadamente.
- c) La disminución significativa de gastos administrativos.

- d) La innovación y transferencia de tecnología y de información comercial.
- e) La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura o distribución.

Para el cumplimiento de lo anterior deberá presentar dicho informe de acuerdo con la siguiente calendarización:

Informe 1 en el mes de abril del año 2024

Informe 2 en el mes de abril del año 2025

Informe 3 en el mes de abril del año 2026

Informe 4 en el mes de abril del año 2027

Informe 5 en el mes de abril del año 2028

6. Mantener administraciones separadas e independientes en las sociedades Gabriel Kafati S. A. y en la sociedad Molinos de Café Maya S. A. de C. V., al menos por tres (3) años, con estrategias comerciales independientes, donde se garantice que no se accederá a la información comercial sensible entre ambas; así como, establecer medidas para garantizar que se pueda influir en las estrategias existentes en que compiten actualmente o puedan competir en el futuro.
7. Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la falta o atraso de entrega de información solicitada, o por la inobservancia de las obligaciones y/o medidas condicionales impuestas, el incumplimiento de las mismas se consideraran o tendrán como suficientes indicios para ordenar y/o dictar las medidas correctivas que correspondan; aplicar las medidas precautorias y/o provisionales respectivas, iniciar cualesquier investigación sobre la concentración económica o de prácticas anticompetitivas que procedan de conformidad con el Procedimiento para Sancionar Practicas, Actos y Conductas Prohibidas, cuando se estime que los actos y/o hechos derivados de la concentración tengan por objeto y/o efecto restringir, disminuir, dañar, impedir o vulnerar el proceso de libre competencia.

TERCERO: Instruir el Procedimiento para Exigir Información a efecto de verificar, investigar inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones y/o medidas condicionales impuestas, incluyendo las relativas a las ganancias y/o incrementos en eficiencia económica y bienestar del consumidor, que resulten de la concentración económica efectuada entre los agentes económicos notificados.

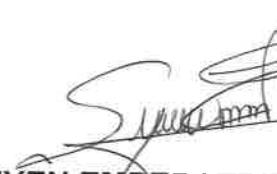
CUARTO: Declarar sin lugar la petición de confidencialidad con respecto a la información y documentación contenida en la operación mercantil notificada, en virtud de no haber reunido y/o demostrado la concurrencia de los presupuestos establecidos

en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Competencia, en tanto que dicha información y documentación son requisitos sustanciales que regula el ordenamiento jurídico.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión, se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la concentración económica haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

SEXTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la concentración en referencia publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

SÉPTIMO: Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a la apoderada legal de los agentes económicos intervinientes, y en el acto de la notificación se les haga las prevenciones de ley correspondientes.- **NOTIFIQUESE.- (f) SUYEN EMPERATRIZ MUÑOZ RIVERA. Comisionada Presidente. (f) ERICK MAURICIO RODRIGUEZ GAVARRETE. Comisionado Vicepresidente. (f) ANALINA MONTES HAWIT. Comisionada Secretaria Pleno.**



SUYEN EMPERATRIZ MUÑOZ RIVERA
Comisionada Presidente



ABOG: DURVIN NOEL MEJÍA ECHEVERRÍA
Secretario General